

Señores:
**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
REPARTO.**

Faf.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **MONICA ANDREA MORENO CALDERON**

Accionado: **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – Sala Administrativa – Unidad de Carrera Judicial, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

MONICA ANDREA MORENO CALDERON, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada con la c.c. No. 46'378.292 de Sogamoso y T.P. No. 129817 del C.S de la J., residente en la carrera 21 No. 12-59 apartamento 201 de Yopal, en forma respetuosa manifiesto que interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial**, y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, considerando que dichas entidades están vulnerando mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, el derecho fundamental de **PETICION**, así como principios de **BUENA FE, CONFIANZA LEGITIMA, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, MORALIDAD**, entre otros, de conformidad con los hechos que más adelante se expondrán.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Dec 2591 de 1991, ruego que, como Medida Provisional, se ordene proteger de manera urgente mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD** y al **DEBIDO PROCESO**, se ordene junto con la admisión de la presente tutela, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, ordenar que la suscrita pueda continuar en la siguiente etapa del concurso que corresponde al VII Curso de Formación Judicial Inicial, nabilándola para inscribirse al mismo y para concurrir a sus sesiones, bajo el entendido que calificando la totalidad de las preguntas que hicieron parte de la prueba de conocimientos el tutelante sobrepasa el umbral de los 800 puntos conforme con la Resolución No. 0000000000 del 20 de Julio de 2016 de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL.

La anterior medida es de suma urgencia, toda vez que, la inducción al VII Curso de Formación Judicial Inicial estaba programada para los días 19 y 20 de noviembre de 2016, y en adelante ya se encuentran programados el resto de sesiones, y en caso de no asistir a las mismas se generarían atrasos que redundarían en detrimento de mi rendimiento en el curso.

HECHOS:

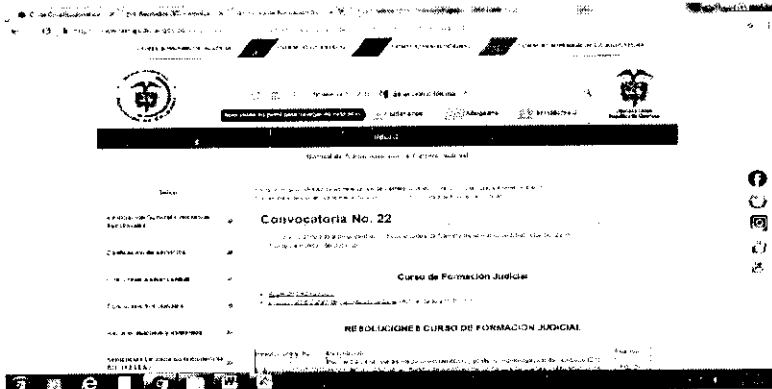
1. Mediante Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados a vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para inscribirse en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros de elegibles.
2. Por medio de varias Resoluciones proferidas entre enero y diciembre de 2014, el Consejo Superior de la Judicatura decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron al mismo.
3. La suscrita se inscribió y presentó el día 7 de diciembre de 2014 la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrada Tribunal Superior Sala Civil – Familia

4. A través de Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, asignándose a la suscrita un puntaje de 788,51.
5. Pese a lo anterior en virtud de varios recursos de reposición en contra de los puntajes asignados a la prueba de conocimientos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emitió la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual si bien confirmó las calificaciones, entre las motivaciones tenidas en cuenta, se refirió a dos aspectos fundamentales:
 - 5.1. Que las preguntas las elaboró un grupo técnico de especialistas, quienes en la Etapa de Diseño, Construcción y Validación de las mismas, ajustaron los posibles errores ortográficos, de redacción y se uso un instrumento de medición estadístico que permitió que únicamente las preguntas que obtuvieran índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaran las pruebas finales, para que a su vez su medición fuera confiable y válida.
 - 5.2. Que pese a la validación de las preguntas conforme a lo señalado en el numeral inmediatamente anterior, la Universidad de Pamplona, retiro varias preguntas por cuanto estas o bien fueron respondidas por menos del 10% de los aspirantes o tuvieron bajos índices de discriminación, por varias razones, las que indicó eran: a) ausencia de posibilidad de respuesta, b) mala redacción o d) ambigüedad, entre otras.
6. En el caso del cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, se excluyeron 7 preguntas, 5 pertenecientes al componente común y 2 pertenecientes al componente específico.
7. La exclusión de las preguntas y otras vicisitudes que se han dado en torno a este concurso conllevaron a la interposición de un gran número de tutelas, una de ellas la de la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO, quien invocando la vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad, solicitó al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que procediera como en la tutela del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ (Tutela 2015-819 del Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral) a ordenar al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona procediera a calificar las 10 preguntas que se eliminaron en su caso, teniendo en cuenta que ella se presentó a la prueba realizada para los cargos de Juez Civil Circuito, a fin de establecer cuáles de ellas había contestado correctamente, y además que en caso de no efectuarse ningún incremento en su calificación o no superar el umbral de 800 puntos, se ordenará a las accionadas que exhibieran los cuadernillos de preguntas y respuestas con el fin de determinar cuáles de las preguntas eliminadas se habían contestado correctamente.
8. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 15 de marzo de 2016, concedió el amparo de los derechos fundamentales dentro de la tutela de la señora MARIA DEL CARMEN QUINTERO, por considerar desproporcionado el actuar de las accionadas al cambiar las variables de calificación, y ordenó que se procediera por parte de la Universidad de Pamplona a certificar a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial el contenido de las preguntas eliminadas y cuales se habían contestado correctamente por la accionante, y a la Unidad Administrativa de Carrera Judicial a recalificar la prueba.
9. La decisión anterior fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado, al desatar la impugnación contra sentencia proferida en el caso de la señora QUINTERO, mediante fallo del 1 de junio de 2016, modificando los numerales 2 y 3 para disponer que la Universidad de Pamplona debía proceder a incluir los ítems calificables de la prueba de conocimiento que hubieren sido retirados por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores ortográficos y ambigüedad, para nuevamente recalificar a todos los concursantes; y para ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial que procediera a emitir el acto administrativo de recalificación.
10. Dando cumplimiento a la sentencia de Tutela del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A del 1 de junio de 2016, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, emitió la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, por medio de la cual **REVOCÓ** las Resoluciones Nos.

CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016 y CJRES16-321 del 30 de junio de 2016, a través de las cuales se habían publicado los resultados de la prueba de conocimiento, y ordenó recalificar a todos los aspirantes.

11. Entre los considerandos de la Resolución No. CJRES16-355, la Unidad de Administración de Carrera Judicial indicó que la Universidad de Pamplona mediante comunicación del 21 de julio de 2016 había informado que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía, y ambigüedad habían sido eliminadas.
12. Al recalificar la prueba de conocimiento incluyendo todas las preguntas, el puntaje final de la suscrita fue de 804,79 puntos, lo que conlleva a que se determinara la aprobación de la prueba.
13. Sin embargo, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ocasión de varias solicitudes de nulidad, adición y aclaración a la sentencia del 1 de junio de 2016, emitió providencia del 23 de agosto de 2016 en donde aclara no haber ordenado recalificar todas las preguntas, sino incluir para tales efectos única y exclusivamente aquellas que se hubieren excluido por motivos diferentes al bajo índice de respuestas acertadas, valga la pena, decir, aquellas que hubieren podido tener errores de ortografía, redacción, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta, y a la vez sorpresivamente, sin tener certeza sobre el motivo de exclusión, ordena a la Unidad de Administración de Carrera Judicial deje sin efectos la Resolución No. CJRES16-355, sin considerar que ya el Consejo Superior de la Judicatura mediante Resolución No. CJRES16-355 había afirmado haber incluido las preguntas que fueron excluidas por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía, y ambigüedad, dando a entender que su primigenia decisión (Resolución No. CJRES16-355), estaba en consonancia con las órdenes del Consejo de Estado del 1 de junio y del 23 de agosto de 2016.
14. La Unidad de Administración de Carrera Judicial, por medio de Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, que se publicó en la página web de la Rama Judicial el 3 de octubre de 2016, dando cumplimiento a providencia del 23 de agosto de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Dr. Gabriel Valbuena Hernández, dejó sin efectos la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, y dispuso que cobraban vigencia las Resoluciones Nos. CJRES15-20 y CJRES15-252 de 2015.
15. Entre las consideraciones tenidas en cuenta por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, y contrario a lo afirmado en la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, se sostiene que la Universidad de Pamplona certifico que el único motivo de exclusión de las preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 22, fue el bajo índice de respuestas correctas.
16. La publicación de la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, se efectuó por el término de cinco (5) días, esto es, entre el 3 y el 7 de octubre de 2016.
17. El Consejo Superior de la Judicatura entre la primera decisión del Consejo de Estado del 1 de junio de 2016 y la publicación de la Resolución CJRES16-488 efectuada el 3 de octubre de 2016, había adoptado el Cronograma de la Convocatoria No. 22, estableciendo como fechas para la Inscripción al VII Curso De Formación Judicial Inicial del 3 al 10 de octubre de 2016, y como fechas de desarrollo del mismo del 5 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2017.
18. El día 5 de octubre de 2016 fui inhabilitada para inscribirme al Curso Concurso de la Convocatoria No. 22.
19. Encontrándome en término legal, el día 18 de octubre de 2016, interpose recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 que revocó la recalificación, y en caso de no prosperar desde ese momento interpose recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de las Resoluciones Nos. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvieron recursos de reposición y CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, por medio de la cual se publicaron los primeros resultados de las prueba de conocimientos, bajo el entendido y como lo había aseverado el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Unidad de Administración de Carrera Judicial que cobraban vigencia las Resoluciones Nos. CJRES15-20 y CJRES15-252 de 2015.

- 20. La Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por medio de comunicado recibido en mi correo electrónico el día 28 de octubre de 2016, haciendo alusión al proveído del 23 de agosto de 2016 del H. Consejo de Estado, afirma que contra las resolución Nos. CJRES15-20 y CJRES15-252 no proceden recursos porque ya están en firme tales actos administrativos, sin pronunciarse de fondo y de manera concreta sobre el recurso interpuesto en contra de la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, vulnerando así el derecho fundamental de **PETICION**.
- 21. El cronograma del Curso de Formación Judicial fue actualizado el 21 de octubre de 2016, según publicación efectuada en la página web de la Rama Judicial en el link convocatoria 22, curso de formación judicial, nuevo cronograma que establece como fechas de inducción el día 19 y 20 de noviembre de 2016.



 A screenshot of a Microsoft Excel spreadsheet titled "Acreditación Pedagógica". The table contains several columns with dates and descriptions of events. The visible data is as follows:

| Evento | Fecha | Descripción | Fecha | Descripción | Fecha | Descripción | Fecha | Descripción | Fecha | Descripción |
|--------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|---------------------|--------------------------------------|
| SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 19 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 20 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 21 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 22 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 23 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA |
| SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 19 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 20 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 21 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 22 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 23 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA |
| SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 19 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 20 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 21 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 22 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA | 23 de julio de 2016 | SEMINARIO DE ACREDITACIÓN PEDAGÓGICA |

- 22. Como quiera que a la fecha no es clara la razón por la cual fueron excluidas varias de las preguntas de la prueba de conocimientos, luego de haberse practicado este y pese a que supuestamente las preguntas habían sido sometidas al proceso de validación respectivo; y en atención a que como se verá más adelante, en algunas ocasiones la administradora del Concurso (Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de Carrera Judicial), así como la Universidad de Pamplona, han sostenido que dicha exclusión se debió a inconsistencias de las preguntas (errores de ortografía, errores de redacción, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta), y en otras han sostenido que dicha exclusión se efectuó únicamente y exclusivamente porque las preguntas tuvieron bajos índices de discriminación (contestados por menos del 10% de los concursantes o contestadas correctamente por este mismo porcentajes), es urgente conocer el contenido de las preguntas excluidas y su calificación.
- 23. En casos similares ya se ha concedido el amparo a los derechos fundamentales conculcados ordenando que la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** certifique a la Unidad de Administración de Carrera Judicial el contenido de las preguntas excluidas, e indique cuales de ellas fueron contestadas acertadamente, y así

proceda a recalificar la prueba de conocimientos habilitando para continuar en el concurso a quienes superen el umbral de 800 puntos.

24. El proceder de las accionadas viola el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, toda vez que con la decisión de excluir unas preguntas de la prueba de conocimientos con posterioridad a la realización de la misma, desconoce abiertamente las reglas del concurso y sobre todo el mérito en el que estos se sustentan; de la misma forma viola el DEBIDO PROCESO, toda vez que no permitió controvertir en vía administrativa la Resolución No. CJRES16-488, cuando lo cierto es que el mismo es un acto administrativo que tiene efectos particulares, que pretende poner término a una actuación administrativa y que por lo tanto admite la interposición de los recursos de reposición y de ser el caso de apelación, de la misma forma por cuanto previó a la revocatoria de la Resolución No. CJRES16-488 no se solicitó la autorización previa y por escrito de la suscrita; así mismo viola el derecho fundamental enunciado por cuanto revive unos decisiones administrativas pasadas, y a su vez sus términos pero tampoco permite contra ellos la interposición de los recursos del caso; vulnera el derecho fundamental de PETICIÓN considerando que no se pronunció de fondo sobre la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, viola del derecho a la IGUALDAD, toda vez que en casos similares se ha procedido a recalificar algunas de las preguntas excluidas; atenta contra principios tales como la CONFIANZA LEGITIMA, considerando que con su actuar inconsulto sin sustento, sorpresivamente cambio las norma obligatoria del concurso a saber el Acuerdo de Convocatoria PSAA13-9939 del 25 de julio de 2013; el ACCESO A CARGOS PUBLICOS, pues se impide sin un fundamento claro y atentado contra el mérito de la suscrita el continuar en la siguiente fase del concurso ya anotado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El art. 8 del Dc. 2591 de 1991 permite que la acción de tutela se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial.

Es el caso de la presente acción de tutela, considerando que el perjuicio irremediable se puede configurar, toda vez que ya se dio la inducción al VII Curso de Formación Judicial Inicial y en los meses subsiguientes se continuarán con las etapas correspondientes a Análisis de casos, Controles de lectura, Foros, Chats, Test, Módulos de Formación Judicial, y de no asistir a las etapas subsiguientes del curso se perderán las explicaciones correspondientes, los estudios competentes y las evaluaciones tendientes a lograr un buen lugar en las listas de elegibles que se conformaran con posterioridad, como es el deseo de todo concursante, máxime cuando lo cierto es que la calificación de mi examen de conocimientos teniendo en cuenta la totalidad de las preguntas efectuadas permite establecer que pase el umbral de 800 puntos, situación que conlleva a que puedo continuar en el proceso del concurso, realizando el VII Curso de Formación Judicial Inicial.

En reciente pronunciamiento la H. Corte Constitucional reiteró que la acción de tutela interpuesta para proteger derechos fundamentales tales como el DEBIDO PROCESO en concursos de méritos, procede de manera excepcional, precisando que para el efecto se han decantado dos subreglas, a saber:

- a) Que la acción de tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser grave e inminente, y requerir de medidas urgentes e impostergables para neutralizar la violación del derecho fundamental.
- b) Que aun a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la tutela es procedente por cuanto la acción judicial respectiva es ineficaz para la protección del derecho fundamental invocado, y en caso de no ser protegido se generarían un perjuicio para el actor.

Es así como en sentencia de unificación SU-553 de 2015, la H. Corte Constitucional, expresó:

"2.5.1.7. En conclusión, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos. No obstante, excepcionalmente, procederá el mecanismo de amparo, por un lado, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, y por el otro, cuando a pesar de que existe un medio defensa judicial, este resulta ineficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado".

En este caso el perjuicio irremediable se configura en la medida en que ya se inició el Curso de Formación Judicial con la etapa correspondiente a la inducción y de no participar la suscrita en el mismo no podrá obtener las calificaciones de cada fase, las cuales se deben aprobar con una calificación de 800 puntos para poder continuar en las subsiguientes, so pena de ser eliminada, aunado al hecho de ser obligatoria la asistencia a las sesiones, siendo posible la inasistencia únicamente en un porcentaje correspondiente al 20% por causas justificadas. Es así como el Acuerdo de Convocatoria al Concurso Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de julio de 2013 prevé:

*"Componentes del CFJI: El Curso de Formación Judicial Inicial, estará integrado por dos etapas o fases: General y Especializada. **Puntaje Aprobatorio y Asistencia: Para aprobar el curso concurso, es indispensable aprobar cada una de las fases previstas con un puntaje mínimo de 800 puntos** en una escala de 1 a 1.000, y es prerequisite cada una de ellas para avanzar en el curso, de manera que **sólo los aspirantes que aprueben todas las fases** y obtengan un puntaje final ponderado igual o superior a 800 puntos, continuarán en el proceso de selección e integrarán el correspondiente Registro Nacional de Elegibles. **La asistencia al 100% de las sesiones programadas es obligatoria. La inasistencia por causas justificadas por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente probada, solo podrá ser igual al 20%**. La causa de la inasistencia deberá ser acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a ésta". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Conforme con lo expuesto surge evidente que el perjuicio irremediable que se puede causar a la suscrita en caso de no tutelar mis derechos fundamentales conculcados es irremediable, pues el Curso seguirá y la suscrita de no permitirle inscribirse y asistir a sus sesiones podría ser eliminada, pese a que con posterioridad se determine que si podía continuar en el proceso del concurso por haber obtenido en justicia y en derecho y con base en el mérito un puntaje de 804,79.

Ahora bien, conforme con lo dicho surge palmario que el perjuicio causado en caso de no acceder a la protección de mis derechos resultaría grave e inminente, pues como ya se anunció Curso Concurso ya comenzó con la etapa de Inducción y el próximo 1 de diciembre de 2016 hay una sesión de Control de Lectura.

En consonancia con lo expuesto resulta plausible que la protección a mis derechos fundamentales es URGENTE e IMPOSTERGABLE, pues de no permitirse a la suscrita con la admisión de la tutela o por lo menos con su fallo inscribirse y hacer parte del Curso de Formación Judicial, la espera en instaurar una demanda, la realización de la audiencia de conciliación y la decisión de medidas cautelares en caso de que se accediera a las mismas conllevaría al transcurso inevitable de muchos días, sino meses que redundarían obviamente en el detrimento irremediable de mis derechos fundamentales.

Sobre el análisis de la gravedad e inminencia, y la calidad de las medidas que se deben adoptar en términos de urgentes e imposterables, la H. Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 expuso:

- "A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal a la oportunidad de la urgencia.*
- C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".*

Se acota que la H. Corte Constitucional al decidir un tutela presentada en virtud de este mismo concurso (Sentencia T-386 de 2016), precisó que habría perjuicio irremediable y en tal caso procedería el amparo por vía de tutela, si ya existiera fecha cierta sobre la realización del Curso – Concurso, como ocurre para el presente. En efecto expuso la Alta Corporación Constitucional:

"48. Esta situación –perjuicio irremediable– no se acreditó en este caso, pues por ejemplo no existía una fecha cierta de convocatoria para la etapa de curso-concurso que implicara la inminencia de afectación de sus derechos, tampoco se probó que los mecanismos cautelares de lo contencioso administrativos no fueran idóneos para salvaguardar sus derechos, y mucho menos se demostró que la decisión de la autoridad accionada fuera irrazonable o desproporcionada".

En cuanto tiene que ver con la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional en demanda de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ello para el caso y en las actuales circunstancias no es procedente, considerando que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, sostiene que la última resolución emitida, esto es, la No. CJRES16-488 que revocó la recalificación, era un acto de ejecución, los que se sabe no son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, si se trata de hablar de la irrazonabilidad y desproporción de las decisiones de las accionadas, ello es bastante claro y se concluye de los siguientes argumentos:

- El mérito es el fundamento constitucional que inspira la realización de los Concursos, no se respeta el mismo al eliminar preguntas luego de realizado el examen, pese a que las mismas fueron sometidas al debido proceso de validación. La accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, en la Resolución CJRES15-252, numeral e, información sobre el proceso de validación al que fueron sometidas las preguntas.
- El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, ha efectuado varias afirmaciones contradictorias entre si frente a las causas que dieron lugar a la exclusión de varias de las preguntas del cuestionario luego de contestado, las cuales se pueden resumir con los más importantes pronunciamientos y sin ánimo de abarcar todas las aseveraciones que hasta la fecha ha realizado la accionada, de la siguiente manera:

| | RESOLUCION CJRES15-252 | RESOLUCION CJRES16-355 | RESOLUCION CJRES16-488 |
|--|---|--|---|
| Afirmaciones del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial con base en información o certificación de la Universidad de Pamplona | (...) de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras | Que respecto de la orden precedente y para efectos de emitir la presente resolución, el 19 de julio pasado esta Dirección solicitó a la Universidad de Pamplona que certificara qué ítems calificables fueron incluidos en los resultados entregados el día 29 de junio de 2016. La Universidad de Pamplona en su calidad de constructor de la prueba, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2016; informó: "Atendiendo el objeto de la petición, la Universidad de Pamplona se permite informar que en aras de cumplir el fallo proferido por el Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección A el día 1 de junio de la presente anualidad nos permitimos informar que se procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad habían sido eliminadas, entonces se tiene que los ítems incluidos en la recalificación ordenada fueron los relacionados a continuación: | Que de conformidad con lo certificado expresamente por la Universidad de Pamplona es claro que el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22, fue el bajo índice de respuestas correctas. |
| CONCLUSION | Causas de exclusión de las preguntas: 1. Haber sido contestadas las preguntas o haber sido contestadas correctamente por menos del 10% de los concursantes y 2. Ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, ambigüedad, entre otros. | Causas de exclusión de las preguntas: Ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad. | Causas de exclusión de las preguntas: UNICA Y EXCLUSIVAMENTE el bajo índice de respuestas correctas. |

9

Como se puede observar las accionadas no han sido claras sobre los motivos de exclusión de las preguntas, es más sus aseveraciones son preocupantes y porque no decirlo dudosas, al punto que podrían estar incurriendo en la comisión de una falta gravísima al aseverar hechos alejados de toda realidad, en la medida en que se contradicen unas a otras, y esto sólo analizando algunas de las afirmaciones que han emitido a lo largo del desarrollo de este concurso, pues podrá usted señor juez indagar sobre otros pronunciamientos y encontrara nuevas contradicciones.

Vistos y analizados los pronunciamientos de las accionadas y que han llevado en última instancia a revocar la calificación de la suscrita de 804,79 puntos e impedirle continuar en el concurso, inhabilitándola para inscribirse al VII Curso de Formación Judicial Inicial y participar en las sesiones del mismo, es evidente que sus decisiones resultan irrazonables en atención a que los argumentos de las mismas se encuentran bajo un manto serio de duda.

No se olvide que una cosa no puede SER y NO SER al mismo tiempo, o ES o NO ES.

Conforme con lo expuesto queda demostrado que es viable en las actuales circunstancias acudir al medio de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y porque no decirlo como único medio de defensa porque a la fecha se dio el carácter de acto de ejecución a la última decisión de la accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL.

DERECHOS FUNDAMENTALES OBJETO DE AMPARO

DEBIDO PROCESO

Considerando que como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional el Concurso de Méritos es una actuación administrativa, debe sujetarse a los postulados del debido proceso constitucional.

Sobre este tópico se pronunció de la siguiente manera la H. Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 2013:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que **en el marco de una actuación imparcial y objetiva**, se tenga en cuenta **el mérito como criterio determinante** para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, **para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo**, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, **se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)**. Para cumplir tal deber, **la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria**, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que **también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles**. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

En primer lugar valga la pena destacar que la jurisprudencia traída a colación además de enfatizar que el Concurso de Méritos es una actuación administrativa, resalta el **MERITO** como criterio determinante para la provisión de los cargos, mérito que se desconoce, en caso de ser cierto que las preguntas excluidas lo fueron porque o bien menos del 10% de los concursantes las contestaron o menos del 10% de los concursantes las contestaron acertadamente, toda vez que se estarían excluyendo preguntas que precisamente marcan la diferencia entre quienes tienen o demostraron mayor conocimiento de quienes no lo hicieron, privilegiando a un porcentaje mayor simple y llanamente por la imposibilidad que contaron en el momento para responder las preguntas respectivas.

Sobre la relevancia, la preeminencia y prevalencia del mérito como principio orientador constitucional de todo concurso de méritos se la ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-502 de 2010, en los siguientes términos:

*“La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad **“evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”**. Entonces, **el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública**. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos”. (Énfasis de la suscrita).*

Hilando lo expuesto en consonancia con los pronunciamientos de la Alta Corporación Constitucional se llega a la única y razonable conclusión que excluir preguntas por cuanto la mayoría de los concursantes no fueron capaces de contestarlas acertadamente quebranta de tajo el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en la medida en que desconoce, con argumentos baladíes el fundamento prevalente del concurso que se repite es el mérito.

En segundo lugar, hay que relieves la importancia del Debido Proceso al que se encuentra sujeto todo concurso de méritos, y en ese orden de ideas no solamente quienes participan como aspirantes a un cargo, sino también quienes administran el concurso, para el caso la accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, deben respetar a cabalidad y en toda su integridad el acto administrativo mediante el cual se convocó a concurso y en el cual se encuentran incluso los parámetros para la evaluación de la prueba de conocimientos respectiva, por ser esta la norma obligatoria del concurso.

Efectivamente, y en congruencia con lo dicho el Acuerdo que convocó al concurso de méritos, Acuerdo PSAA13-9939, expreso en el artículo tercero:

*“ARTÍCULO 3.- El concurso es público y abierto. **La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección**, por tanto, **es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración**, quienes **están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Así las cosas, era y es lo contemplado, lo estipulado, lo consagrado en el Acuerdo que convocó al concurso la norma que debían acatar concursantes y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, hecho que esta última en conjunto con la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA no respetaron pues desconociendo los términos del acuerdo decidieron autónomamente excluir unas preguntas, sin que tal proceder estuviera soportado en la norma que rige el concurso.

11

En efecto el acto administrativo que reglo el desarrollo del concurso, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, señaló frente a la calificación:

"para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilan entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos (...)".

Si se lee con detenimiento y en su integridad el Acuerdo PSAA13-9939, en ningún aparte de la norma que rige el concurso de méritos para la provisión de Jueces y Magistrados, se observa que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y mucho menos la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA o un tercero estuvieran facultados para excluir preguntas luego de haberse realizado la prueba de conocimientos por los concursantes.

Ahora bien, podrá argüirse por las accionadas que dicho proceder se efectuó con fundamento en el contrato suscrito entre el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, o con fundamento en el contrato suscrito con ALPHA GESTION S.A. (supuesta firma constructora de la prueba de conocimientos), por cuanto en esos actos negociales se consignó dicha exclusión o retiro de preguntas como una cláusula o una obligación, pero lo cierto es que dichos negocios y su contenido debieron respetar el Acuerdo PSAA13-9939 y la norma constitucional art. 125 de la C.P., y en el evento de haber contemplado cláusulas que atentaran contra el mérito de los concursantes y contra este principio como fundamento de un concurso público y abierto, y al unísono que violaran la norma que rige el concurso, debieron inobservar aquellos postulados de sus negocios que no respetaran la norma de normas y las reglas del concurso, estas últimas disposiciones que si están acordes con el art. 125 de la C.P.

Conforme con lo expuesto, el proceder de las accionadas consistente en excluir varias preguntas, para el caso de la suscrita 7 ítems, viola abiertamente el DEBIDO PROCESO que rige el Concurso de Mérito Convocatoria No. 22, por cuanto actuó por fuera de los parámetros del Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013.

Arguyo la accionada en algunos de sus pronunciamientos, exactamente en la Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, literal e, pagina 14, que la exclusión de las preguntas la recomienda la técnica psicométrica, pero no se detiene a cuestionar si se encuentra obligada a acatar recomendaciones, que son eso simple y llanamente sugerencias, o si por el contrario y acatando los postulados constitucionales y legales tales como el art. 29, 125 de la C.P. y el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, debía calificar todas las preguntas efectuadas.

Valga la pena, a esta altura de la disertación, precisar tres aspectos, una recomendación, es una sugerencia un consejo, en otras palabras, se puede o no acoger, y para el caso de los Concurso de Méritos que tienen por propósito seleccionar los concursantes más capacitados, aptos, idóneos para el ejercicio de un cargo tan importante como el de un juez o un magistrado no resulta acertado y mucho menos, se reitera, constitucional o legalmente valido que se excluyan preguntas porque un pequeño porcentaje de los concursantes las contestaron bien, cuando precisamente ello es lo que se desea escoger quienes demuestren las mayores aptitudes, los mejores conocimientos, o la prueba no es una prueba de "conocimientos", o se trata de darle la oportunidad al promedio, valga la pena decir, a los concursantes que demuestren medianamente sus aptitudes, no a los mejores.

Otro aspecto que se quiere resaltar es que la accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, entre los múltiples pronunciamientos efectuados durante el desarrollo de este concurso sostuvo que la técnica psicométrica recomienda la exclusión de preguntas con bajos índices de discriminación. Afirmación que puede ser cierta, pero que nunca contó con un respaldo doctrinal, técnico, científico o de otra índole que permita por lo menos suponer que si existe dicho consejo de la técnica psicométrica, y se repite, aún si así fuera, ello no obliga al

administrador del concurso a excluir ciertas preguntas, pues únicamente se encuentra sujeto a las reglas del concurso que nos atañe, el que ni por normas constitucionales, ni legales, ni administrativas, permitía la dicha exclusión de las preguntas, mucho menos luego de formuladas.

Y no se olvide que según los mismos términos del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, las preguntas que integraron las pruebas de conocimientos eran válidas y confiables, por cuanto se sometieron a un riguroso proceso de selección, con profesionales expertos en la materia, situación que impedía que las preguntas tuvieran inconsistencias de cualquier tipo, es así como sobre el tema se pronunció la accionada en la Resolución No. CJRES15-2525:

“e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos. Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida”.

De acuerdo a lo dicho por la misma accionada no es razonable que aun cuando las preguntas formuladas eran confiables y validas, no contenían inconsistencias ni en su estructura ni estadísticamente, fueran retiradas luego de que los concursantes contestaron el examen.

De las contradicciones en torno a las causas de exclusión

Nótese por su señoría que la accionada en ocasiones sostuvo que las preguntas se excluyeron por inconsistencias: mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta; pero en otras ocasiones y siempre y cuando le conviniera sostuvo que únicamente las preguntas fueron excluidas por su bajo índice de discriminación, es decir, o porque bien menos del 10% de los concursantes las respondieron, o porque bien menos del 10% de los concursantes las contestaron adecuadamente.

Concluyese de lo expuesto que a la fecha hay dos posibilidades por las cuales pudieron haberse excluido varias de las preguntas, que se pueden agrupar así:

1. Inconsistencias: mala redacción, errores de ortografía, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta.
2. Bajo índice de discriminación, es decir, porque, o bien menos del 10% de los concursantes las respondieron, o bien, porque menos del 10% de los concursantes las contestaron adecuadamente.

Es así como la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, en la Resolución No. CJRES-15-252 del 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición en contra de los resultados de la prueba de conocimientos sostuvo que se retiraron varias preguntas porque o bien fueron respondidas por menos del 10% de los aspirantes o tuvieron bajos índices de discriminación, por varias razones que indicó eran: a) ausencia de posibilidad de respuesta, b) mala redacción, c) ambigüedad, entre otras.

En esta primera Resolución, la accionada parece insinuar que las preguntas fueron retiradas por los dos motivos, inconsistencia y bajo índice de discriminación, y que el uno fue consecuencia de lo otro.

Casi reiterando lo anterior, en la Resolución No. CJRES16-355 la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, indicó que la Universidad de Pamplona, mediante comunicación del 21 de julio de 2016, había informado que dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado procedió a incluir en la calificación aquellas preguntas que tenían ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía, y ambigüedad, y que en principio habían sido excluidas, en esta ocasión no dijo que las preguntas tuvieran bajos índices de discriminación, que hubieran sido contestadas por menos del 10% de los concursantes, o que menos del 10% de los concursantes las hubieran contestado bien.

Pero sorprendentemente y al parecer con miras a no permitir que aquellos concursantes que contestamos acertadamente las preguntas eliminadas continuáramos en el concurso, y porque no decirlo, o al parecer con el propósito de permitir que aquellos aspirantes que respondieron de manera errada las preguntas excluidas, y a quienes les convenía que no se calificaran tales ítems, permanecieran en el proceso concursal, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL procedió a expedir la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, aseverando que la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA había certificado que el **ÚNICO MOTIVO** de exclusión de las preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22, era el bajo índice de discriminación. Así se pronunció:

*"la Universidad mediante comunicación de fecha 27 de septiembre de 2016, contestó:
<(...)*

2. EXCLUSION DE ITEMS

Las pruebas fueron previamente analizadas por el equipo encargado del diseño y construcción de las pruebas, teniendo en cuenta los conocimientos, habilidades y características requeridas por los aspirantes en este proceso de selección. Cada uno de los ítems superó al menos dos validaciones de jueces expertos y fueron analizadas psicométricamente, de tal manera que los ítems que presentaron indicadores inferiores al estándar adoptado, fueron eliminadas de la calificación.

2.Ítems excluidos de la calificación. Debido a que algunos ítems no presentan buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación), la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objetivo de tener una medición más confiable y válida".

Como se observa luego de sostener que las preguntas se habían excluido por varios motivos entre ellos errores de ortografía, errores de redacción, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta, varía sus afirmaciones y pasa a aseverar sin ninguna timidez alguna, olvidando sus afirmaciones anteriores y pese a las mismas, que las preguntas única y exclusivamente se habían eliminado por el bajo índice de respuestas correctas.

En conclusión el actuar de las accionadas deja un amargo sin sabor, una desconfianza en el ambiente que no es posible despejar con sus varios pronunciamientos, además de atentar contra el DEBIDO PROCESO, por cuanto no siguió en sus actuaciones las reglas del Concurso de Mérito Convocatoria No. 22, al proceder a excluir unas preguntas cuando para ello no estaba autorizada de modo alguno, y también vulnera abiertamente el principio de CONFIANZA LEGITIMA, toda vez que los aspirantes a los cargos de Jueces y Magistrados confiábamos en que el concurso y principalmente la calificación de las preguntas se sujetaría a las reglas de juego previamente preestablecidas por el mismo CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, y que en ese orden de ideas la totalidad de las preguntas efectuadas serían calificadas, siendo sorprendente e inesperado que sólo hasta cuando se resuelven los recursos de reposición las accionadas devalen su proceder contrario a

derecho, consistente en la exclusión de unas preguntas, que fueron sometidas con antelación al proceso de validación respectivo.

Vulneración del debido proceso por no resolver recursos

La accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION JUDICIAL, viola una vez más mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al no tramitar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en oportunidad legal en contra de la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 y en contra de las Resoluciones Nos. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 y CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015.

Para demostrar lo afirmado hay que tener en cuenta que mediante la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, decidió:

“DEJAR SIN EFECTOS la resolución CJRES16-355 de julio 25 de 2016 por la cual se revocaron las resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES16-39 de febrero 22 de 2016 y CJRES16-321 de junio 30 de 2016, mediante las cuales se publicaron los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles, para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, y se recalificaron a todos los aspirantes, de la Convocatoria 22 destinada a la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. En consecuencia, cobran vigencia las Resoluciones CJRES15-20 de 2015, y CJRES15-252 de 2015”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Dispone el artículo 74 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...). (Subrayas fuera del texto).

Actos definitivos son aquellos que deciden de manera directa o indirecta el fondo del asunto, y ni más ni menos se está haciendo con la determinación de revocar la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, y así eliminar la recalificación de las pruebas de conocimientos, y dejar por fuera del concurso a varios de los aspirantes que habían contestado correctamente las preguntas excluidas, entre ellos la accionante.

Es además un acto definitivo por cuanto la revocatoria del acto administrativo que recalificó la prueba de conocimientos, y que para mi caso había determinado que superaba el umbral de 800 puntos, conlleva a concluir que la suscrita fue eliminada del concurso y en tal virtud no puede continuar con las subsiguientes etapas del mismo, como sería la realización del VII Curso de Formación Judicial Inicial.

Se podrá decir, que el acto administrativo, Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, es un acto de ejecución, como en efecto se sostuvo en la providencia del 23 de agosto de 2016 el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y lo asevero la accionada, pero lo cierto es que los actos de ejecución son aquellos que están destinados a

cumplir un acto ejecutoriado y ejecutorio, es decir, que por sí mismos permiten a la administración hacerlos efectivos (art. 89 C.P.A.C.A.).

Sobre la firmeza de los actos administrativos, situación jurídica que permite su ejecución el art. 87 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo”. (Subrayas fuera del texto original).

En el asunto que ocupa la atención se repite que el acto administrativo mediante el cual se revoca la recalificación de la prueba de conocimientos, CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, por ser de naturaleza definitiva, permite la interposición de recursos, y aun cuando en el art. 3 de la Res. No. CJRES16-488 se estableció que no procedían recursos, la suscrita procedió a interponerlos en tiempo y la accionada no lo decidió de fondo como era su deber violando así no solo el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO sino además mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**. Es así como la accionada UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL se limitó a expresar:

“Para lo cual se debe recordar que la Resolución CJRES15-20 ya quedo en firme, toda vez que los recursos de reposición interpuestos contra la misma fueron resueltos mediante la Resolución CJRES15-252, contra la cual no procede recurso alguno”.

Como se observa la accionada se pronunció, sin ahondar en el tema, frente a la procedencia de recursos en contra de la Resolución CJRES15-20 y CJRES15-252, pero no frente a la procedencia de recursos en contra de la Resolución CJRES16-488, motivo por el se recalca vulnera tanto mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO como mi derecho fundamental de **PETICION**.

De la ausencia de consentimiento para la revocatoria

Aunado a lo expuesto hasta ahora, la accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, también viola el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, en la medida en que la Resolución No. CJRES16-488 de 2016 creó situaciones particulares y concretas a favor del grupo de concursantes de la Convocatoria No. 22 de 2013 que contestaron acertadamente varias de las preguntas arbitrariamente excluidas por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, motivo por el cual para su

revocatoria la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL debía dar aplicación al artículo 97 del C.P.A.C.A., que establece:

“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Conforme con lo expuesto la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, previo a revocar la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, debió solicitar el consentimiento expreso y escrito de la suscrita, hecho que no se dio bajo el entendido que se trataba de un acto de ejecución, y que impide incluso su demanda, cuando lo cierto es que se trató de un acto definitivo que por tanto además permite la interposición de los recursos de ley.

Respecto a la naturaleza definitiva de este tipo de actos, fue clara la H. Corte Constitucional, al exponer en la sentencia T-386 del 28 de julio de 2016, que decidió la revisión de la Tutela -5.466.709 del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, referente al mismo Concurso de Méritos:

“24. Como se puede apreciar, en este caso y a diferencia de otros concursos de méritos, el proceso de selección no se agota sencillamente con la aplicación de pruebas de conocimientos, sino que agrega una etapa adicional, que con carácter eliminatorio determina qué concursantes continúan en el proceso de selección. Esta situación lleva a concluir a la Sala que el acto administrativo que establece los resultados de la aplicación de pruebas de conocimientos constituye un acto que define una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos, pues determina quienes pasarán a la etapa de curso-concurso, razón por la que no se trata de un simple acto de trámite o preparatorio.” (Énfasis de la suscrita).

Es preciso recordar que mediante la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 que recalificó la prueba de conocimientos incluyendo todos los ítems, la suscrita obtuvo un puntaje de 804,79, y fue habilitada para inscribirse al Curso de Formación Judicial, y es tan cierto que la Resolución No. CJRES16-488 es un acto definitivo toda vez que no sólo revoca la recalificación, sino que además en virtud del mismo el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA procedió a inhabilitarme para inscribirme al Curso Concurso, es decir, que definió si podía o no continuar si pasaba a la siguiente etapa.

Sintetizando, la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, viola el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante, por cuanto no respeto las normas legales que obligan a contar con el previo consentimiento por

escrito de la misma, a quien se modificó una situación particular y concreta con la determinación adoptada por medio de Resolución No. CJRES16-488.

De los efectos de la revocatoria de la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015

Se atenta igualmente por la accionada CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL contra el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, considerando que pese a haber revocado, por medio de la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, la Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 que habia publicado los primeros resultados de la prueba de conocimientos, y luego haberle vuelto a dar vida juridica mediante la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, momento a partir del cual procedería nuevamente a surtir efectos jurídicos, no se accedió a tramitar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. CJRES15-20 del 2 de febrero de 2015.

La accionada no puede pretender que la revocatoria de la Resolución No. CJRES15-20 no produjo ningún efecto, y hacer de cuenta que las cosas vuelven al estado anterior, como si jamás se hubiera dicho que el acto administrativo en mención desaparecía del mundo juridico administrativo.

VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

La suscrita ante la expedición de la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 que dejo sin efectos, o en otras palabras revocó la Resolución No. CJRES16-355 de julio 25 de 2016, procedió a recurrir en reposición y en subsidio apelación dicha decisión, por cuanto sus efectos son de carácter particular y concreto y no porque se diga en su texto que contra ella no proceden recursos se desnaturaliza su esencia.

Las pretensiones del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CJRES16-488 consistieron en:

1. Revocar la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 proferida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial.
2. En virtud de la revocatoria anterior, declarar que cobra vigencia la Resolución No. CJRES16-355 de 2015, proferida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, principalmente en lo que respecta al puntaje asignado a la suscrita para el cargo de Magistrada del Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, de 804,79 puntos.
3. Con fundamento en los numerales anteriores, habilitar a la suscrita para continuar en el Concurso No. 22, permitiéndole inscribirse y realizar el Curso Concurso respectivo.

En respuesta al recurso la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL emitió el comunicado CJOF16-4239 del 27 de octubre de 2016, en el que se dijo frente a la revocatoria solicitada de la Resolución No. CJRES16-488:

“Al respecto, es importante señalar que en teniendo en cuenta que la Resolución CJRES16-488, se expidió conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 3.5. del referido Auto proferido el 23 de agosto de 2016, mediante el cual la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado aclaró la citada sentencia, en el mismo se dispuso:

“a. Si el único motivo de exclusión de preguntas de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 fue el bajo índice de respuestas correctas, permanecerán vigentes los puntajes que se asignaron a los concursantes en las resoluciones CJRES-15- 20 y CJRES-15-252, del 12 de febrero y el 24 de septiembre de 2015, respectivamente. Por tanto, para el cumplimiento del fallo de tutela sólo bastará que se expida una resolución que informe esa situación y en contra de la misma no procederá ningún

recurso, puesto que tendría la naturaleza de un acto de ejecución, el cual no modificaría los puntajes asignados que ya fueron controvertidos mediante reposición... (subrayado fuera de texto).

A renglón seguido la accionada paso a referirse a la Resolución CJRES15-20, evidenciándose que su respuesta no fue clara, de fondo ni congruente con lo petitionado, pues se limitó a citar textualmente un aparte de la decisión del Consejo de Estado, pero jamás dijo si accedía o negaba mi petición de revocar la Resolución CJRES16-488, y sin exponer las razones para una u otra decisión.

Recuérdese que el derecho fundamental de **PETICIÓN** se vulnera cuando la respuesta no es clara, congruente con lo pedido y de fondo, como acontece en este caso.

Así se ha pronunciado la H. Corte Constitucional:

"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

*4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales[21]- resolución de fondo, clara y congruente-, **la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas** o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado".* (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Concatenando lo expresado se repite la accionada viola mi derecho fundamental de **PETICIÓN**, y además con su actuar me impide demandar su acto por aseverar que se trata de un acto de ejecución.

Así las cosas, y para amparar mi derecho se hace imprescindible que se ordene que la accionada se pronuncie de fondo, clara y congruentemente sobre mi recurso de reposición.

VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el art. 13 de la C.P. así:

*"**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En casos similares y en desarrollo del Concurso de Méritos destinado a proveer los cargos de Jueces y Magistrados en virtud de la Convocatoria No. 22 de 2013, varios despachos judiciales se han pronunciado amparando principalmente el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, al considerar que la actuación de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA consistente en eliminar de la prueba de conocimientos del concurso varias preguntas

con posterioridad a la realización del examen, sin acatar las normas preexistentes a las que debía sujetarse, sorprendiendo a los aspirantes con medidas no contempladas en el Acuerdo de convocatoria al concurso, configuraba un proceder arbitrario.

Entre los fallos que se han proferido amparando el derecho fundamenta al DEBIDO PROCESO, ordenando que la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA verifiquen cuales y cuantas de las preguntas retiradas del concurso tenían resueltas correctamente los accionantes, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba escrita, y además ordenando se sumen los aciertos obtenidos a la primera calificación, y se permita la continuación en el concurso de aquellos aspirantes que superen el umbral de los 800 puntos, se encuentran la Sentencia de fecha 12 de abril de 2016, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, Rad. 05001220500020160021001, 05001220500020160023901, siendo accionante DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE y otros; igualmente se encuentra la sentencia proferida dentro de la acción de tutela No. 2016-00091 del Tribunal Administrativo de Córdoba, en el caso de la señora AURA ELISA PORTNOY CRUZ; la sentencia emitida dentro de la acción de tutela No. 05001220500020150081901 del Tribunal Superior de Medellín, en el caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ; y la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, M.P. ORLANDO DIAZ ATEHORTUA, dictada dentro de la acción de tutela No. 2016-654, del señor JULIO HEBER VELASQUEZ ROJAS.

No dar un trato igual a la accionante vulnera el derecho fundamental de la referencia, toda vez que no existe razón alguna para que no se califiquen en igualdad de condiciones con los tutelantes de las acciones anotadas las preguntas que fueron retiradas del concurso y que los aciertos obtenidos por la suscrita se sumen al primigenio resultado, proceder que arrojara con certeza que la suscrita sobrepaso el umbral de 800 puntos, como lo evidencia la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016 de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL.

VIOLACION DE PRINCIPIOS

El actuar inconsulto, sorpresivo, sospechoso, y desarraigado de las directrices constitucionales y los lineamientos obligatorios establecidos a través del Acuerdo de Convocatoria al Concurso de Méritos No. 22 de 2013, desplegado por las accionadas al cambiar las reglas de juego en principio establecidas, aún hoy sin contar con la certeza sobre las razones que las llevaron a ello, por cuanto en ocasiones se ha sostenido que las preguntas se excluyeron por inconsistencias (errores de ortografía, errores de redacción, ambigüedad, ausencia de posibilidad de respuesta, u otros) y en otras se aseveró que lo fueron por el bajo índice de discriminación (menos del 10% de los concursantes contestaron acertadamente las preguntas o menos del 10% de los concursantes contestaron las preguntas acertadamente), conculca flagrantemente principios del derecho tales como la buena fe, la confianza legítima, la publicidad, transparencia, imparcialidad, moralidad, entre otros.

La vulneración a los principios enunciados es fácil de concluir y resulta de la siguiente inferencia lógica. Si el mérito es el fundamento de los Concursos, si los administradores de los mismos están sujetos a este principio (mérito), si la regla que gobierna el concurso está dada por el Acuerdo de Convocatoria al mismo, resulta abiertamente violatorio todo proceder que no acate estos basamentos.

En el orden de ideas expuesto, igualmente resulta fácil de colegir que las accionadas violan tales principios cuando deciden, ya sea a través de su Contrato o de otros mecanismos excluir preguntas del examen después de haberse contestado por los aspirantes, máxime cuando, como las mismas tuteladas aseguraron que las preguntas fueron sometidas al correspondientes proceso de validación con técnicos expertos, jueces,

psicólogos y otros partícipes que eliminaron toda inconsistencia de las preguntas, proceder que obviamente no se compadece con el mérito que sustenta el ingreso y ascenso a los cargos públicos.

El proceder anotado tampoco respeta el principio de buena fe, pues los concursantes fuimos sorprendidos cuando se develó la exclusión de las preguntas; se atenta contra el principio de publicidad en la medida en que dicha medida no fue advertida en la norma que gobierna el concurso, que es el Acuerdo de convocatoria; se desconoce la confianza legítima pues los concursantes se presentaron bajo el entendido que todas sus preguntas serían calificadas, más aún cuando el mismo Instructivo de presentación de la prueba de conocimientos indica que se deben contestar todos los cuestionamientos realizados.

Valga la pena recordar a esta altura de la disertación, y una vez más, que el art. 125 de la Constitución Política es la norma que consagra el mérito como fundamento de los concursos.

De la misma manera, es oportuno recordar que el Acuerdo de Convocatoria al concurso señala que ella misma es la norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, de tal suerte que el actuar de las accionadas desbordó los límites de la norma en cuestión. Textualmente reza el artículo 3 del Acuerdo PSAA13-9933 del 25 de junio de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

*“ARTÍCULO 3.- El concurso es público y abierto. **La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración**, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo”. (Énfasis de la accionante).*

También resulta pertinente, memorar que en el mismo Instructivo para la presentación de la prueba de conocimientos se señaló que todas las preguntas debían contestarse, manifestación que no se compadece con la decisión de retirar preguntas luego de contestadas, arguyendo que menos del 10% de los concursantes las respondieron. Se pregunta la suscrita que acontecería entonces si más del 80%, 90% u otro porcentaje significativo no contestara un alto porcentaje de las preguntas; o en otro escenario, de saber que así procedería el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA una estrategia de los concursantes sería no responder las preguntas difíciles pues a la postre sabiendo que las van a excluir sería para ellos más ventajoso, pues únicamente se tendrían en cuenta sus aciertos y no aquellas preguntas que podrían revelar sus menores conocimientos o experticias. Expresamente el Instructivo para la presentación de la prueba de conocimientos, dijo en el acápite de Indicaciones:

“Con el fin de hacerle más fácil la aplicación de las pruebas, tenga en cuenta las siguientes indicaciones:

(...)

- *Una vez que haya terminado, revise de nuevo todas las preguntas, **y asegúrese de que respondió todas**”. (Énfasis personal).*

Respecto a la violación del debido proceso y los principios enunciados con el actuar de las accionadas es oportuno citar el siguiente pronunciamiento (Sentencia T-090 de 2013):

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un

perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹.

Violación de la confianza legítima por contradicciones

Una vez más resulta conculcado este principio con el actuar de las accionadas al sustentar la exclusión de las preguntas del examen del concurso de méritos en diferentes y contradictorias razones de hecho, situación que se refleja en la oposición existente en la actualidad entre el fallo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A del 1 de junio de 2016, ponente Dr. GABRIELA VALBUENA HERNANDEZ, que en consonancia con el auto del 23 de agosto de 2016, permite establecer que para esta Corporación la exclusión de las preguntas con base en el bajo índice de discriminación (que menos del 10% de los concursantes hubieran contestado las preguntas retiradas, o que menos del 10% de los concursantes hubieran contestado acertadamente las preguntas retiradas) era acertado, y en congruencia no era adecuado excluir preguntas por inconsistencias (mala redacción, errores ortográficos, ambigüedad, etc).

Muy por el contrario y la para la H. Corte Constitucional, según su sentencia T-386 de 2016, era acertado excluir preguntas por inconsistencias (mala redacción, errores ortográficos, ambigüedad, etc).

La contradicción entre las posiciones de las Altas Cortes mencionadas se debe indiscutiblemente a las afirmaciones contradictorias que en diversos momentos a emitido el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL.

Siendo coherentes con todo el desarrollo que se dado en torno a este concurso, la razón de exclusión de las preguntas debe ser como en última instancia lo ha asegurado la accionada, es decir, el bajo índice de discriminación (menos del 10% de los concursantes contestaron bien), más aún si se tiene en cuenta que las preguntas antes del examen se habían sometido al debido proceso de validación, razón por la cual se reitera su retiro es y fue improcedente pues no respeta la norma obligatoria del concurso Acuerdo PSAA13-9939.

Para finalizar en caso de decirse que las preguntas si contaban con inconsistencias, ya por mala redacción o ambigüedad, la única acción que permitirá establecer con certeza una afirmación en tal sentido será la exhibición, como se pide en esta tutela de los cuadernillos de preguntas y respuestas.

¹ Frente a las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

PETICION O PRETENSIONES

1. Se amparen mis **DERECHOS FUNDAMENTALES** al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, y al derecho de **PETICIÓN**, así como los principios de **CONFIANZA LEGITIMA**, **BUENA FE**, **PUBLICIDAD**, **TRANSPARENCIA**, entre otros.
2. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para amparar mi derecho al debido proceso y a la igualdad toda vez que me encuentro en similares circunstancias a los accionantes mencionados en las consideraciones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a calificar las preguntas excluidas del componente común y del componente específico de la prueba correspondiente al cargo de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Civil – Familia, que corresponde a un total de 7.
3. Se ordene al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que en el mismo término se sume la calificación de las preguntas contestadas correctamente al puntaje inicial y se asigne el puntaje que corresponda que para el caso, conforme con la Resolución No. CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, se sabe que es de 804,79 puntos.
4. Solicito que se ordene a la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL**, habilite a la suscrita para inscribirse al VII Curso de Formación Judicial Inicial que comenzó con inducción el pasado 19 de noviembre de 2016, la autorice para asistir a las sesiones del Curso de Formación Judicial y avanzar en el mismo en igualdad de condiciones que el resto concursantes que superaron la prueba de conocimientos, y disponga y emita las ordenes que sean del caso para que sea incluida en los litados correspondientes, se me entregue el material que sea del caso, me pueda actualizar en los contenidos vistos y pueda asistir a las sesiones a llevarse a cabo en la ciudad de Tunja (Boyacá).
5. Solicitó que en caso de no proceder a incluir y calificar todas las preguntas del examen, o en caso de no efectuarse ningún incremento en mi calificación, o en caso de no superar el umbral de los 800 puntos pese a la recalificación, se ordene a las accionadas **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para amparar mi derecho al debido proceso y a la igualdad toda vez que me encuentro en similares circunstancias a los accionantes mencionados en las consideraciones, la exhibición de los cuadernillos de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de Magistrada de Tribunal Superior Sala Civil – Familia, con las seguridades que se estimen pertinentes, a efectos de establecer cuantas y cuáles de las preguntas del cuestionario fueron correctamente contestadas, y si estas son válidas, como debe ser. Solicitud que se efectúa dada la violación a los principios de **CONFIANZA LEGITIMA** y **LEGALIDAD**.
6. Ruego se ordene a la accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, que en término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela de respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido al recurso de reposición interpuesto por la suscrita el día 18 de octubre de 2016 en contra de la Resolución No. CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente ACCION DE TUTELA en lo consagrado en las normas que integran la CONSTITUCION POLITICA, principalmente en lo establecido en el Art. 86 del C. de P.C., en el artículo 13, 23, 125, de la C.P. que consagra el derecho de a la igualdad, de petición, y debido proceso en los concursos de méritos, en el Decreto 2591 de 1991 que reglamento el ejercicio de la acción de tutela y en el Decreto 1382 de 2000 por medio del cual se establecen las reglas de reparto para la acción de tutela.

COMPETENCIA

Conforme con el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 es usted su señoría competente para conocer de la presente acción de tutela, por cuanto la accionada es una entidad del Orden Nacional.

PRUEBAS:

- 1) Copia de la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, primeros resultados prueba de conocimientos.
- 2) Copia de la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, que decide recursos contra los primeros resultados prueba de conocimientos.
- 3) Copia de la Resolución CJRES16-355 de julio 25 de 2016, que publica resultados incluyendo calificación de todas las preguntas.
- 4) Copia de la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, que deja sin efectos o revoca la anterior resolución.
- 5) Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la suscrita el 18 de octubre de 2016.
- 6) Copia del oficio CJOF116-4239 del 27 de octubre de 2016, mediante el cual supuestamente se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio apelación.

ANEXOS

Copias de la tutela y sus anexos para los traslados y para el archivo del Despacho.

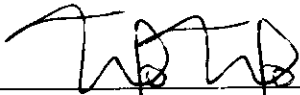
JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se ha instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, contra la misma Entidad, Fondo Nacional del Ahorro.

NOTIFICACIONES:

- La accionante en la carrera 20 No. 8-02, piso 3 Oficina Jurídica de la Gobernación de Casanare. Cel: 320-8412246.
- La accionada UNIVERSIDAD DE PAMPLONA en la calle 71 No. 11-51 de Bogotá, notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co.
- La UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en la calle 12 No. 7-65 de Bogotá D.C., conmutador 3817200 ext. 7474, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



MONICA ANDREA MORENO CALDERON
 C.C. No. 46'378.292 de Sogamoso
 T.P. No. 129817 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

2A

RESOLUCIÓN No. CJRES15-20
(Febrero 12 de 2015)

“Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 024 de 1997 y en virtud del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Acuerdo No PSAA13-9939 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registro Nacionales de Elegibles.

Por medio de las Resoluciones Nos. CJRES14-8 de enero 27 de 2014, CJRES14-23 de marzo 26 de 2014, CJRES14-38 de abril 11 de 2014, CJRES14-46 de abril 25 de 2014, CJRES14-50 de mayo 7 de 2014, CJRES14-84 de junio 10 de 2014, CJRES14-115 de agosto 29 de 2014, CJRES14-154 de octubre 14 de 2014 y CJRES14-199 de diciembre 5 de 2014, se decidió acerca de la admisión al concurso de las personas que se inscribieron de manera oportuna y quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Por lo anterior, se publica a continuación, en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados obtenidos por los aspirantes en la mencionada prueba.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Publicar en orden numérico de cédula de ciudadanía, los resultados finales obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, así:



VER LISTADO ANEXO

ARTÍCULO 2°. En los términos del numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, quienes, de conformidad con la relación de que trata el artículo primero de esta Resolución, obtengan un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos, continuarán en la fase II del concurso y serán convocados al curso de Formación Judicial.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución se notificará mediante fijación durante cinco (5) días hábiles en la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO 4°. Presentación de Publicaciones para Etapa Clasificatoria – De conformidad con el numeral 2.6. del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 "Los concursantes que hayan superado la Fase I – Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, oficina de correspondencia ubicada en la Calle 12 N° 7-65, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria."

ARTÍCULO 5°. Contra el eliminatorio de las pruebas de conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de esta Resolución, por escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de febrero de 2015.



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial

26

RESOLUCIÓN No. CJRES15-252
(septiembre 24 de 2015)

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes:

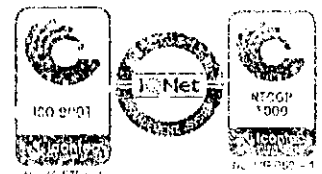
I. ANTECEDENTES

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo número PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el Concurso de Méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial a través de las Resoluciones número CJRES14-8 de 27 de enero de 2014, CJRES14-23 de 29 de marzo de 2014, CJRES14-38 de 11 de abril de 2014, CJRES14-46 de 25 de abril de 2014, CJRES14-50 de 7 de mayo de 2014, CJRES14-84 de 10 de junio de 2014, CJRES14-115 de 29 agosto de 2014, CJRES14-154 de 14 de octubre de 2014 y CJRES14-199 de 5 de diciembre de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes con posterioridad fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el día 7 de diciembre de 2014.

Por medio de la Resolución número CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, se publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la citada prueba, contra la cual procedieron los recursos de reposición de conformidad con su parte resolutive.

La anterior Resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 13 de febrero hasta el 19 de febrero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, **transcurrió entre el 20 de febrero y el 5 de marzo de 2015 inclusive.**



Hoja No. 2 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

Los aspirantes que se relacionan e identifican en el cuadro siguiente, interpusieron recurso de reposición dentro del término previsto para el efecto, en contra de la calificación asignada a las pruebas de conocimientos, contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, y toda vez que las razones de inconformidad expuestas por los recurrentes, de manera general hacen referencia a una nueva revisión manual del examen y a otros casos particulares relacionados con los temas que se enumeran a continuación:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.
 - a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.
 - b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.
 - c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.
2. Revisión de preguntas de la prueba de conocimiento.
 - a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.
 - b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?
 - c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.
 - d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.
 - e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.
 - f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.
 - g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).
 - h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.
3. Información de la metodología y criterios de calificación.
 - a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.
 - b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje

- asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.
- c. Relación de preguntas acertadas y erradas en la prueba.
4. Solicitud de copias de documentos y/o de información de resultados de otros concursantes.
 5. Solicitud exhibición del cuadernillo y hoja de respuesta diligenciada por el recurrente.
 6. Revisión de presuntas irregularidades en la prueba de conocimiento.
 7. Revisión de características técnicas de la prueba de conocimiento al considerar que por la experiencia que tienen son idóneos para el cargo.
 8. Revisión del proceso de selección debido al elevado porcentaje de aspirantes que no aprobaron la prueba de conocimiento.

RECURRENTES

En archivo anexo se relacionan los recurrentes, enmarcados en forma general dentro de las categorías de criterios descritas anteriormente. Sea preciso señalar que se tomaron en cuenta las peticiones principales, no sin antes referir que los demás argumentos son aplicables para todos los recurrentes sin excepción alguna, así:

REVISAR ARCHIVO ANEXO

1. RECURRENTES EXTEMPORÁNEOS

Los recurrentes que se relacionan en el cuadro siguiente, allegaron las peticiones fuera de los términos establecidos para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, plazo que venció el 5 de marzo de 2015.

| CÉDULA | FECHA DE RADICACIÓN |
|---------------|----------------------------|
| 479.473 | 06/03/2015 |
| 3.563.412 | 16/03/2015 |
| 4.522.911 | 06/03/2015 |
| 6.360.977 | 09/03/2015 |
| 6.776.401 | 06/03/2015 |
| 7.176.798 | 06/03/2015 |
| 7.250.905 | 06/03/2015 |
| 7.698.014 | 06/03/2015 |
| 7.716.466 | 20/03/2015 |
| 7.722.950 | 06/03/2015 |

Hoja No. 4 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

| CÉDULA | FECHA DE RADICACIÓN |
|------------|---------------------|
| 8.101.610 | 06/03/2015 |
| 8.105.545 | 06/03/2015 |
| 8.432.040 | 09/03/2015 |
| 8.711.984 | 06/03/2015 |
| 8.742.881 | 06/03/2015 |
| 9.395.393 | 06/03/2015 |
| 9.735.075 | 06/03/2015 |
| 10.003.496 | 06/03/2015 |
| 10.125.236 | 09/03/2015 |
| 10.251.077 | 09/03/2015 |
| 10.270.629 | 06/03/2015 |
| 10.297.624 | 09/03/2015 |
| 10.543.885 | 06/03/2015 |
| 11.409.730 | 09/03/2015 |
| 11.515.145 | 06/03/2015 |
| 12.118.893 | 06/03/2015 |
| 12.723.532 | 06/03/2015 |
| 12.747.964 | 06/03/2015 |
| 12.982.402 | 06/03/2015 |
| 13.069.523 | 06/03/2015 |
| 13.477.163 | 06/03/2015 |
| 14.320.266 | 09/03/2015 |
| 15.322.021 | 06/03/2015 |
| 15.457.875 | 06/03/2015 |
| 16.210.439 | 06/03/2015 |
| 16.780.899 | 09/03/2015 |
| 16.865.489 | 06/03/2015 |
| 17.447.069 | 06/03/2015 |
| 18.858.404 | 06/03/2015 |
| 19.413.078 | 06/03/2015 |
| 19.586.993 | 09/03/2015 |
| 21.811.166 | 06/03/2015 |
| 22.474.493 | 06/03/2015 |
| 23.491.783 | 06/03/2015 |
| 24.584.851 | 06/03/2015 |
| 25.282.389 | 06/03/2015 |
| 25.288.165 | 06/03/2015 |

Hoja No. 5 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

30

| CÉDULA | FECHA DE RADICACIÓN |
|------------|---------------------|
| 28.205.045 | 09/03/2015 |
| 29.105.433 | 06/03/2015 |
| 30.207.708 | 20/03/2015 |
| 30.299.506 | 06/03/2015 |
| 30.324.228 | 06/03/2015 |
| 30.721.040 | 06/03/2015 |
| 30.723.150 | 10/03/2015 |
| 30.740.693 | 06/03/2015 |
| 30.777.946 | 06/03/2015 |
| 31.946.118 | 06/03/2015 |
| 31.991.804 | 06/03/2015 |
| 32.141.478 | 06/03/2015 |
| 32.208.138 | 09/03/2015 |
| 32.255.330 | 09/03/2015 |
| 32.258.265 | 06/03/2015 |
| 32.699.551 | 09/03/2015 |
| 33.334.966 | 06/03/2015 |
| 33.366.380 | 06/03/2015 |
| 34.557.736 | 06/03/2015 |
| 35.252.066 | 06/03/2015 |
| 36.556.769 | 06/03/2015 |
| 37.120.707 | 06/03/2015 |
| 37.317.696 | 06/03/2015 |
| 37.336.389 | 06/03/2015 |
| 37.900.202 | 06/03/2015 |
| 37.946.022 | 09/03/2015 |
| 37.947.376 | 06/03/2015 |
| 38.249.712 | 06/03/2015 |
| 38.602.913 | 06/03/2015 |
| 38.757.349 | 06/03/2015 |
| 39.068.158 | 06/03/2015 |
| 39.190.675 | 09/03/2015 |
| 39.456.381 | 06/03/2015 |
| 39.538.643 | 06/03/2015 |
| 40.030.515 | 09/03/2015 |
| 40.042.784 | 09/03/2015 |
| 40.771.799 | 11/03/2015 |

Hoja No. 6 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

31

| CÉDULA | FECHA DE RADICACIÓN |
|------------|---------------------|
| 41.914.064 | 06/03/2015 |
| 41.937.725 | 06/03/2015 |
| 41.956.001 | 06/03/2015 |
| 42.134.334 | 06/03/2015 |
| 42.692.921 | 17/03/2015 |
| 42.777.572 | 06/03/2015 |
| 42.870.791 | 06/03/2015 |
| 43.087.045 | 20/03/2015 |
| 43.107.395 | 06/03/2015 |
| 43.113.835 | 06/03/2015 |
| 43.200.376 | 06/03/2015 |
| 43.266.322 | 06/03/2015 |
| 43.272.449 | 06/03/2015 |
| 43.287.226 | 06/03/2015 |
| 43.525.260 | 06/03/2015 |
| 43.528.252 | 06/03/2015 |
| 43.537.762 | 06/03/2015 |
| 43.580.038 | 09/03/2015 |
| 43.878.305 | 06/03/2015 |
| 43.976.444 | 06/03/2015 |
| 43.996.288 | 06/03/2015 |
| 43.999.446 | 06/03/2015 |
| 45.496.381 | 06/03/2015 |
| 45.504.309 | 09/03/2015 |
| 45.554.985 | 06/03/2015 |
| 50.911.933 | 06/03/2015 |
| 50.935.048 | 06/03/2015 |
| 51.650.377 | 06/03/2015 |
| 51.704.392 | 06/03/2015 |
| 51.728.891 | 29/04/2015 |
| 51.890.477 | 09/03/2015 |
| 52.153.370 | 06/03/2015 |
| 52.226.531 | 06/03/2015 |
| 52.264.860 | 06/03/2015 |
| 52.300.224 | 06/03/2015 |
| 52.521.619 | 09/03/2015 |
| 52.703.818 | 06/03/2015 |

Hoja No. 7 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

32

| CÉDULA | FECHA DE RADICACIÓN |
|------------|---------------------|
| 52.810.611 | 06/03/2015 |
| 52.839.525 | 06/03/2015 |
| 52.955.344 | 06/03/2015 |
| 53.000.281 | 06/03/2015 |
| 53.044.682 | 06/03/2015 |
| 53.124.624 | 06/03/2015 |
| 59.311.950 | 06/03/2015 |
| 59.828.453 | 06/03/2015 |
| 63.319.505 | 09/03/2015 |
| 63.355.923 | 06/03/2015 |
| 63.395.080 | 09/03/2015 |
| 63.560.581 | 06/03/2015 |
| 65.784.158 | 06/03/2015 |
| 66.708.114 | 06/03/2015 |
| 70.552.263 | 09/03/2015 |
| 71.312.818 | 06/03/2015 |
| 71.366.239 | 06/03/2015 |
| 71.610.393 | 06/03/2015 |
| 71.642.911 | 06/03/2015 |
| 71.654.638 | 06/03/2015 |
| 71.723.178 | 06/03/2015 |
| 73.099.859 | 06/03/2015 |
| 73.194.223 | 06/03/2015 |
| 73.554.968 | 06/03/2015 |
| 73.578.881 | 06/03/2015 |
| 74.376.943 | 06/03/2015 |
| 76.307.292 | 17/04/2015 |
| 77.012.148 | 06/03/2015 |
| 79.128.101 | 06/03/2015 |
| 79.255.208 | 06/03/2015 |
| 79.382.727 | 06/03/2015 |
| 79.411.851 | 06/03/2015 |
| 79.471.018 | 09/03/2015 |
| 79.518.643 | 06/03/2015 |
| 79.628.878 | 06/03/2015 |
| 79.654.314 | 06/03/2015 |
| 79.685.096 | 06/03/2015 |

| CÉDULA | FECHA DE RADICACIÓN |
|---------------|---------------------|
| 79.707.724 | 11/03/2015 |
| 79.800.771 | 06/03/2015 |
| 79.839.400 | 06/03/2015 |
| 79.910.769 | 06/03/2015 |
| 79.911.226 | 06/03/2015 |
| 80.048.891 | 09/03/2015 |
| 80.074.424 | 06/03/2015 |
| 80.543.008 | 06/03/2015 |
| 80.755.484 | 17/03/2015 |
| 83.227.091 | 06/03/2015 |
| 83.258.446 | 06/03/2015 |
| 87.026.022 | 09/03/2015 |
| 87.065.392 | 06/03/2015 |
| 87.470.543 | 06/03/2015 |
| 91.070.475 | 11/03/2015 |
| 91.202.047 | 06/03/2015 |
| 91.516.566 | 06/03/2015 |
| 93.086.408 | 09/03/2015 |
| 93.288.310 | 06/03/2015 |
| 93.384.450 | 06/03/2015 |
| 94.250.909 | 06/03/2015 |
| 98.396.863 | 06/03/2015 |
| 98.452.482 | 06/03/2015 |
| 98.533.242 | 06/03/2015 |
| 98.545.403 | 10/03/2015 |
| 1.017.142.491 | 06/03/2015 |
| 1.030.527.507 | 06/03/2015 |
| 1.037.578.073 | 06/03/2015 |
| 1.037.582.854 | 06/03/2015 |
| 1.047.367.610 | 06/03/2015 |
| 1.090.388.482 | 06/03/2015 |
| 1.098.609.701 | 06/03/2015 |
| 1.098.626.571 | 06/03/2015 |
| 1.098.640.922 | 06/03/2015 |
| 1.104.407.231 | 06/03/2015 |
| 1.128.044.790 | 06/03/2015 |
| 1.128.268.671 | 06/03/2015 |

| CÉDULA | FECHA DE RADICACIÓN |
|---------------|---------------------|
| 1.130.668.474 | 09/03/2015 |

No obstante que estos recursos no fueron presentados dentro de los términos previstos, los cuadernillos y hojas de respuesta de estos recurrentes extemporáneos, fueron revisados en forma manual, no encontrándose inconsistencia alguna, es decir, que el puntaje obtenido, se reflejó fielmente en la Resolución atacada.

II. EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de estos actos administrativos mediante los cuales se deciden situaciones individuales definitivas, en grado de reposición, apelación o queja, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar.

Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:

TEMAS:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

b. Presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas.

En cuanto al posible error que puede surgir como consecuencia de que el lector óptico no hubiere registrado alguna respuesta correcta de la prueba de conocimientos, es preciso señalar que no se registraron fallas en las máquinas de lectura óptica durante el procedimiento de lectura.

Así mismo, la lectura de hojas de respuesta es un procedimiento altamente confiable realizado con máquinas que disminuyen el error de lectura a prácticamente cero (0). Aunado a lo anterior, durante el procedimiento de lectura se realizaron múltiples verificaciones que garantizan que las respuestas de los examinados son las que se registran en las bases de datos electrónicas, usadas posteriormente para los análisis psicométricos y la calificación definitiva.

Sin embargo, se volvieron a efectuar las verificaciones respecto de quienes lo solicitaron, encontrando que no se presentó error alguno.

c. Posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona.

Los jefes de salón con anterioridad a la presentación del examen, a través del listado de registro de asistencia e identificación, efectuaron la verificación de los datos de todas las personas que realizaron la prueba, estos listados de registro de asistencia e identificación, fueron avalados por el Coordinador de salones, lo que garantizó, que no hubiese ninguna clase de confusión en cuanto a la identificación de las personas que diligenciaron cada hoja de respuestas y de la calificación de la prueba. Además que la lectura de la hoja se hizo con lector óptico que no presentó falla alguna, como se enunció en el numeral anterior.

2. Revisión de todas las preguntas de la prueba de conocimiento.

a. Posibilidad de dejar sin efectos la prueba de conocimientos, argumentando que no fueron evaluados los temas enunciados en el instructivo para cada especialidad, por considerar que se incluyó un alto número de preguntas sobre áreas del derecho no relacionadas.

Frente a esta solicitud de algunos recurrentes, es preciso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del contrato celebrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, para el diseño, construcción y aplicación de las pruebas de conocimientos para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, aprobó los ejes temáticos que la Universidad sometió a consideración tanto para el componente general como el específico para cada uno de los perfiles, los cuales fueron publicados en el portal web de la Rama Judicial.

No obstante, en el instructivo se les advirtió que tales temas constituían una mera referencia, así:

Hoja No. 12 CJRES15-252 de 24 de septiembre de 2015. "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial."

"En cuanto a los temas del componente común y los componentes específicos, es preciso señalar que constituyen apenas un marco de referencia sobre los aspectos que pueden ser evaluados, lo que no obsta para que la prueba pueda versar sobre aspectos o temas no incluidos en dicha guía."

Así mismo, en dicho instructivo, se aclaró a los aspirantes el marco técnico de la evaluación en los siguientes términos:

"En el campo de la medición y evaluación psicológica, una Prueba se define como el procedimiento sistemático para medir una muestra de conducta o un atributo. Como instrumento de medición de la conducta o de un atributo, una prueba contiene solamente una muestra de todos los reactivos posibles que se pueden desarrollar, con el fin de medir el dominio de interés; por tratarse solo de una muestra, los reactivos o preguntas incluidos en la prueba representan todos campos del conocimiento posibles que se espera domine quien desempeña un cargo, mas no los incluye todos (...)."

(...)

"Entre los procedimientos sistemáticos y rigurosos los estándares internacionales sugieren iniciar la construcción de una prueba a partir de la determinación del contenido de la misma, es decir, determinar las conductas, los conocimientos o las habilidades que cubrirá esta; el vehículo utilizado para especificar la amplitud de una prueba, es el plan de la misma, el cual no es más que una tabla que muestra los tópicos que se cubren y las habilidades que se medirán en la prueba, junto con la importancia relativa que se atribuye a cada categoría de contenido de las habilidades."

En la preparación y elaboración de pruebas de selección para la provisión de empleos públicos de carrera en Colombia, se ha acuñado el término "ejes temáticos," para referirse a esa muestra representativa de tópicos a partir de los cuales se elaborarán los ítems de la prueba."

En tal virtud y teniendo en cuenta los términos estrictamente relacionados con los conocimientos y competencias que deben tener los funcionarios de la Rama Judicial a nivel de funcionarios, se contempló evaluar en dos componentes básicos denominados "Componente Común" y "Componente Específico".

En este orden, dado que fueron tenidos en cuenta los ejes temáticos como marco de referencia, no podría esperarse una relación detallada de temas específicos que más que una orientación, sería un cuestionario, que desde ningún punto de vista podría proporcionarse; máxime cuando el legislador exige como único requisito de formación para ocupar los cargos de Jueces y Magistrados el título profesional de abogado. Por lo anterior, es claro que no fueron vulnerados los principios rectores constitucionales, y que los contenidos obedecen a los términos establecidos en el concurso, por lo cual no es viable dejar sin efectos la mencionada prueba de conocimientos, ni los puntajes asignados en ésta.

b. ¿Fueron tenidas en cuenta las habilidades cognitivas de la taxonomía de Benjamín Bloom, en cada componente (común y específico)?

Respecto a la solicitud de algunos recurrentes en sentido de conocer si en cada componente común y específico se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas en la taxonomía de Benjamín Bloom, es necesario establecer que dichas herramientas sirvieron como sustento teórico para la evaluación, tanto en el componente común como en el componente específico, tal como se registró en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del quehacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones.

Al pensamiento crítico se le considera como una combinación compleja de habilidades intelectuales que se usa con fines determinados, entre ellos, el de analizar cuidadosa y lógicamente información para determinar su validez, la veracidad de su argumentación o premisas y la solución de una problemática.

El Pensamiento crítico es el pensar claro y racional que favorece el desarrollo del pensamiento reflexivo e independiente que permite a toda persona realizar juicios confiables sobre la credibilidad de una afirmación o la conveniencia de una determinada acción. Es un proceso mental disciplinado que hace uso de estrategias y formas de razonamiento que usa la persona para evaluar argumentos o proposiciones, tomar decisiones y aprender nuevos conceptos.

A esas habilidades y actitudes o hábitos que caracterizan a un bien pensador crítico los expertos las clasifican como habilidades cognitivas y disposiciones, las cuales se consideran fundamentales. Mientras que mucho del conocimiento será obsoleto en unos años, las habilidades de pensamiento, una vez se adquieren, permanecerán durante toda la vida y serán esenciales para la adquisición y desarrollo de nuevos conocimientos.

Estas habilidades cognitivas fueron definidas por Benjamín Bloom en 1956, con amplio desarrollo posterior, en seis (6) categorías: Recuerdo, Comprensión, Aplicación, Análisis, Síntesis y Evaluación, esenciales y subyacentes a la funcionalidad laboral de cualquier persona a partir de los contextos o entornos específicos de cada uno de los empleos y su perfil en la Rama Judicial. (Negrilla fuera del texto original).

c. Número de preguntas en que se tuvieron en cuenta las habilidades cognitivas definidas en la taxonomía de Benjamín Bloom.

En todas las preguntas se vieron representadas las habilidades cognitivas definidas en ese modelo; de tal forma, que permitieron evaluar los atributos de una manera confiable.

d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

*"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, **se evalúa** el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."*

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

| Cargos | Prueba | Ítems eliminados del componente común | Ítems eliminados del componente específico | Total de ítems eliminados |
|--|--------|---------------------------------------|--|---------------------------|
| Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia - Laboral | 1 | 11, 14, 16, 22, 42 | 0 | 5 |
| Magistrado de Tribunal Superior Sala Única | 2 | 11, 14, 16, 22, 42 | 55, 96 | 7 |
| Juez Promiscuo del Circuito | | | | |
| Juez Promiscuo Municipal | | | | |
| Magistrado de Tribunal Superior Sala Laboral | 3 | 11, 14, 16, 22, 42 | 83, 87 | 7 |
| Juez Laboral del Circuito | 4 | 4, 11, 14, 16, 22, 42 | 62, 65, 86 | 9 |
| Magistrado de Tribunal Superior Sala Penal | | | | |
| Juez Penal del Circuito | | | | |
| Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | | | | |
| Juez Penal del Circuito Especializado | 5 | 11, 14, 16, 22, 42 | 65, 94 | 7 |
| Juez Penal Municipal | | | | |
| Juez Penal del Circuito para Adolescentes | | | | |
| Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas) | 6 | 11, 14, 16, 22, 42 | 57, 80 | 7 |
| Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 7 | 11, 14, 16, 22, 42 | 52, 58 | 7 |
| Juez Promiscuo de Familia | 8 | 11, 14, 16, 22, 42 | 82, 95 | 7 |
| Magistrado de Tribunal Superior Sala de Familia | 9 | 11, 14, 16, 22, 42 | 62, 63 | 7 |
| Juez de Familia | | | | |
| Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil - Familia | 10 | 11, 14, 16, 22, 42 | 70, 77 | 7 |
| Magistrado de Tribunal Superior Sala Civil | 11 | 11, 14, 16, 22, 42 | 52, 74, 82, 86, 95 | 10 |
| Juez Civil del Circuito | | | | |
| Magistrado de Tribunal Administrativo | 13 | 11, 14, 16, 22, 42 | 0 | 5 |
| Juez Administrativo | | | | |
| Magistrado de Consejo Seccional - Sala Disciplinaria | 13 | 11, 14, 16, 22, 42 | 61, 82 | 7 |
| Magistrado de Consejo Seccional - Sala Administrativa | 14 | 11, 14, 16, 22, 42 | 68, 70 | 7 |

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo¹ que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen."

f. Presunta inclusión en las pruebas de preguntas que no evaluaban el pensamiento crítico o las capacidades para resolver problemas.

Cabe señalar que todas las pruebas fueron diseñadas con base en el mismo modelo conceptual, siguiendo los contenidos sugeridos en los ejes temáticos anteriormente aludidos, por lo tanto todas las preguntas evaluaron el pensamiento crítico.

g. Temas señalados en el instructivo de la Universidad de Pamplona vs preguntas contenidas en la prueba de conocimiento. (Confusión de preguntas Código General del Proceso y Teoría General del Proceso).

En atención a la solicitud de diferencias entre los ejes temáticos indicados en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento de la Universidad de Pamplona y las preguntas contenidas en el examen, en especial, lo atinente a la eventual confusión de cuestionamientos propios de la Teoría General del Proceso y el Código General del Proceso, de conformidad con lo expresado por los constructores de la prueba resulta importante ilustrar que en la literatura jurídica, a la Teoría General del Proceso se le considera como la base del Derecho Procesal y se señala como objeto de estudio principalmente, las instituciones, principios y conceptos que les son comunes a todo tipo de procesos, sin que falten quienes consideran que pueden existir diferencias entre la teoría del proceso y el derecho procesal. Al respecto:

"La teoría general del proceso estudia el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso por cuyo medio el Estado, ejercitando la función jurisdiccional asegura, aclara y realiza el derecho civil" (cita de la Universidad de Pamplona)

De allí, que a partir del Componente Común de las pruebas, el eje temático Teoría General del Proceso busque evaluar si los aspirantes tienen un concepto claro sobre las instituciones del derecho procesal en general, para aplicarlas luego en cada área del conocimiento jurídico, incluido el derecho penal.

¹ Pardo, C.; Rocha, M.; Avendaño, B. y Barrera, L (2005) Manual de procesamiento de datos y análisis de ítems. Segundo estudio regional comparativo y explicativo (SERCE). Laboratorio Latinoamericano de Evaluación de la Calidad de la Educación (LLECE). Organización de las naciones unidas para la educación, la ciencia y la cultura.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, igualmente es cierto que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (Artículo 1 de la Ley 1564 de 2012).

h. Asignación de un segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba.

En atención a la petición de asignar segundo calificador para la revisión de las respuestas de la prueba de conocimientos, es relevante señalar que el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas inició con el proceso de lectura o captura de las respuestas dadas por cada participante, mediante equipos de lectura óptica a cargo de la empresa de seguridad Thomas Greg & Sons, bajo los protocolos de seguridad e integridad de los datos elaborados por la Universidad de Pamplona, que permitían determinar posibles fallas en este proceso. Solo hasta que se depuró totalmente la lectura y se tuvo la certeza de haber capturado las respuestas de cada aspirante, se procedió a la etapa siguiente.

Una vez fueron publicados los resultados y recurridos los puntajes, a solicitud de los recurrentes se realizó una segunda verificación manual a cargo de la firma Alpha Gestión con la cual subcontrató la Universidad de Pamplona, actuando como segundo calificador dentro del presente proceso de selección.

3. Información de la metodología y criterios de calificación.

a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y